



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2021-546
EJECUTANTE: EDIFICIO CENTRAL P.H.
EJECUTADO: LEONEL OSPINA CASTRO
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Edificio Central P.H., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Leonel Ospina Castro para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 8 No 17-42 oficina 203 Edificio Central P.H. y adeuda a la copropiedad la suma de \$3´130.000 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre mayo de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con la certificación que anexa, y pese a los requerimientos realizados, no ha pagado la obligación.

2.2. Ante el Juzgado 55 Civil Municipal se adelantó proceso ejecutivo 2017-00911, el cual se terminó por desistimiento tácito.

2.3. La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. El 8 de febrero de 2022 se notificó personalmente LEONEL OSPINA CASTRO, quien, actuando a través de apoderado judicial, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

3.2. En traslado de ley de la defensa propuesta la parte actora guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en

parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si prescribieron las obligaciones que se ejecutan, alegadas por la parte pasiva?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador del Edificio Central P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de mayo de 2016. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la ejecutada formuló la excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN”, aduciendo que las cuotas causadas entre mayo de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 están prescritas.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 –*vigente a partir del 27 de*

diciembre de 2002 - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se indicó que el extremo pasivo no canceló las cuotas de administración, sanciones y demás expensas exigibles desde junio de 2016 a mayo de 2021, junto con los intereses de mora, por lo que los 5 años de prescripción se consumaban de manera independiente para cada cuota de administración y expensa entre **junio de 2021 a mayo de 2026**.

Ahora bien, la demanda se presentó el 27 de mayo de 2021, esto es, cuando no había prescrito la obligación que se exige en este proceso, por lo que corresponde evaluar si con la introducción de la demanda se interrumpió civilmente el lapso extintivo.

El artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para el momento en que se presentó la demanda, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Como ya se dijo, el libelo se presentó el 27 de mayo de 2021, época para la cual no habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre junio de 2016 a mayo de 2021, y la orden de pago se libró el 31 de mayo de 2021, notificándose por estado a la ejecutante el **1 de junio de 2021**, y al ejecutado el **8 de febrero de 2022**, por lo que surge que la formulación de la demanda interrumpió el término prescriptivo de las cuotas de administración y demás

expensas que se exigen en este proceso, pues se intimó a la parte pasiva dentro del lapso de 1 año.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN y se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la defensa de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma de \$270.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

Juez

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá
La anterior sentencia se notificó por estado: No. 036
de hoy 17 DE MAYO DE 2022
La Secretaria NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ddb5989fff5975d602b4c19f2b525572f01806376b0d4b23c8ffb36a9e9dd**

Documento generado en 11/05/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>